



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

15 OCT 2019

183277

① 58

No. DE FOLIO: 31

HORA: 2:35

RECIBE:

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR

E.S.D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

RADICACION No. 2001-31-03-003-2019-00048-00

**DEMANDANTES: MARLENYS GUZMAN PATERNINA, DANIEL CARREÑO
CAICEDO en nombre propio y en representación de sus hijos SHARITH
DANIELA Y JESUS DANIEL CARREÑO GUZMAN.**

**DEMANDADOS: MIGUEL JOSE ACOSTA LOPEZ, JOSE DEL CARMEN
ACOSTA BECERRA.**

CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO, Mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.956.324 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 140.872-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, señores **MIGUEL JOSE ACOSTA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.004.207 de Barranquilla y **JOSE DEL CARMEN ACOSTA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.713.069 de Valledupar, domiciliados y residentes en la ciudad de Valledupar, a usted muy respetuosamente, su señoría procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, pues simplemente se está refiriendo, a la fecha del accidente de tránsito y el nombre del conductor del automotor de la parte demandante, no me consta que sea en las inmediaciones del Mercado público de Valledupar, pues la parte actora no menciona dirección.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues la motocicleta de placas UFT-88C, se encuentra consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0202, pero en el mismo Informe Policial, en el numeral 9, **"detalles de la víctima"**

indica la señora Marlenys Guzmán Paternina es pasajera, el significado de pasajera de la ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito": "Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo de servicio público", hay duda si la señora Guzmán era la parrillera de la motocicleta de placa UFT88C o si resultó lesionada en un vehículo de servicio público vinculado en otro accidente.

AL HECHO TERCERO: No me consta, que el señor Camilo Roa Narvaez, transitaba en debida forma y por su carril, si fuere así no hubiera ocurrido el accidente de tránsito, referente a la afirmación del señor José Del Carmen Acosta Becerra, éste hecho debe ser probado con suficiencia.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, el vehículo de placa MTP654 es propiedad del señor Miguel José Acosta López.

AL HECHO QUINTO: No me consta, todo lo menciona la parte actora, debe probarlo con los soportes necesarios, pues en la demanda no aporta historia Clínica, donde supuesta fue atendida la señora Marlenys Guzman con ocasión al accidente, ni tampoco aporta Dictamen Médico Legal Definitivo, en la cual afirma Secuelas Definitivas "Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente- Perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter transitorio., solo aporta la primera valoración médico legal del 31 marzo de 2014, la cual en ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DIAS. Secuelas médico legales a determinar en nuevo reconocimiento médico legal en noventa días a partir de la fecha de hoy, para lo cual se necesita aportar por parte del examinado nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad que tenga asignado el caso.

AL HECHO SEXTO: No nos consta, la parte actora debe probarlo, con soportes de incapacidad emitida por la EPS.

AL HECHO SEPTIMO: No nos consta, la parte actora debe probarlo.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta, la parte actora debe probarlo.

AL HECHO NOVENO: No nos consta, pues el dictamen en mención NO está dentro los traslados de la demanda, deben aportarlos.

AL HECHO DECIMO: Parcialmente cierto, existe el Dictamen No. 6107 del 06-IX-2016, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, la cual califica y valora deficiencia, de la señora Marlenys Guzmán, para nosotros no es claro puesto la víctima tiene secuelas transitorias "Perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter transitorio"., no existe dictamen médico legal definitivo con secuelas permanentes, para que tenga validez la calificación, además para la época del dictamen la lesionada tenía pendiente cirugía la cual no se ha probado, este dictamen se presume de buena fé, la parte actora debe probarlos.

AL HECHO UNDECIMO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto en nombre de mis representados, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda y a la estimación de los perjuicios pedidos, por carecer las mismas de sustento factico y jurídico.

Por consiguiente, comedidamente solicito sean denegadas dichas pretensiones, las cuales no se precisan de manera cierta, en virtud que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que establezcan la existencia de un daño soportado por los demandantes, que tengan lugar a una acción u omisión atribuible al conductor del vehículo de placa MTP 654.

En este caso el actor reclama unos supuestos perjuicios, de los que no existe prueba, sino que además los tasa sobre bases erradas en busca de un enriquecimiento injustificado.

En cuanto a los perjuicios que alega haber sufrido, la parte demandante, no ha aportados los soportes definitivos, ni los documentos aportados en esta demanda cumplen con los requisitos para ser tenidos como prueba de su supuesto detrimento patrimonial y mucho menos de su cuantía.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

El actor no ha demostrado ni ha aportado en la demanda facturas ni soportes que demuestren la cuantía de lo que ha dejado de percibir, o se ha gastado, es por esto que me remito al libro Doctrina TRATADO TECNICO – JURIDICO, sobre ACCIDENTE DE CIRCULACION y materias afines del Doctor CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA, donde en sus páginas 237 a 240, Nos habla si mismo del LUCRO CESANTE, dice "Debe entenderse la ganancia que el lesionado ha dejado de obtener, esto es, el aumento patrimonial que con bastante probabilidad aquel habría conseguido de no haberse el hecho ilícito causa del daño. En ocasiones no es fácil distinguir el lucro cesante del daño indirecto, sin embargo, tal distinción

reviste indudable importancia, porque mientras es admitida la resarcibilidad del lucro cesante constituyéndose en un aspecto del daño directo en general, que requiere una relación inmediata de causalidad con el hecho ilícito, en el daño indirecto entra todo perjuicio que se salga de la estricta relación de causa a efecto entre el evento producido y el daño reclamado"

Es incuestionable la dificultad práctica para distinguir un daño de otro, pero es también evidente que los dos no se pueden ni se deben confundir.

Para la determinación del LUCRO CESANTE, es indispensable allegar todos los elementos de información para conocer lo que verdaderamente el actor dejó de percibir a causa del accidente, lo cual hasta no se ha demostrado.

Retomando nuevamente el libro mencionado dice" esto no reviste dificultad cuando el sujeto pasivo del daño obtiene la retribución de su trabajo por medio de sueldo o salario. En tales circunstancias, el cálculo se reduce a una tarea puramente aritmética cumplida sobre la base del provecho económico que el lesionado obtenía por el desempeño del cargo en cierta unidad de tiempo (días, semanas, mes, año) multiplicado por el número de dichas unidades durante las cuales el sujeto ha estado inhabilitado para trabajar. La liquidación del daño es menos fácil cuando la persona lesionada ejerce por cuenta propia una profesión liberal un arte u oficio determinados, en razón a que la renta difícilmente controlable y complicada además cuando el sujeto pasivo del daño es coparticipe en una empresa de importancia, especialmente si dentro de ella desempeñaba funciones directivas o tareas múltiples: Salvo las PRUEBAS CIERTAS que el lesionado debe ALLEGAR (Documentos preexistentes y auténticos) la renta personal de este puede estimar inductiva o comparativamente en relación al tenor acostumbrado de la vida de él y su familia, o comparativamente los probables ingresos suyos con los de otra persona que ejerza la misma actividad o profesión. Todo esto es posible, naturalmente en la fase contenciosa de la acción correspondiente. La declaración de renta del lesionado sirve también de guía orientadora, aunque su contenido adolezca muchas veces de fallas indudables frente a la VERDAD.

Decíamos anteriormente que la tarea es más compleja cuando el sujeto perjudicado es elemento de valía en una empresa – no siendo simple empleado de ella- porque a menudo se suele confundir el ingreso de la empresa en si con el de las personas físicas que de ella forman parte, mientras que en la realidad dichas personas participan en la producción de la renta común solamente en parte del factor HOMBRE- TRABAJO. En tales casos se debe indagar si la lesión del sujeto en examen y de consiguiente, su incapacidad temporal influido negativamente en la economía de la empresa o si por el contrario esta ha podido continuar produciendo normalmente sobre la base de sustituir la persona o aquel por otro individuo competente, caso en el cual se debería estas nuevas expensas, o también si dicha sustitución no fue necesaria y el infortunado no sufrió disminución en la renta normal de su pertenencia. Cuando es trata de una empresa, para los fines del

resarcimiento, es oportuno discriminar las rentas de capital las rentas de trabajo, para saber si las incidencias reales evento lesivo en la economía productiva del sujeto. Si el representado obligado de este, conlleva para si una pérdida de disminución renta, tal hecho debe COMPROBARSE con DOCUMENTOS FEHACIENTES de la empresa misma y su monto se tomara cuenta para el cálculo del daño sufrido. Hay situaciones en toda empresa o negocio es de estricto carácter personal, porque elemento hombre es el que da vida y en tal circunstancia ingreso del establecimiento industrial o comercial coincide con la renta del sujeto que padeció el daño.

Si faltan elementos ciertos para precisar, el lucro cesante corresponde al Juez apreciar las circunstancias del caso para su determinación, mediante criterio de equidad, sin desestimar las veces en que el sujeto pasivo del daño, siendo empleado, continua recibiendo, así sea parcialmente, el importe de sus emolumentos evento en el cual no se podría hablar del lucro cesante a que nos estamos refiriendo".

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

En el caso del accidente llama la atención el agente de tránsito en el numeral No. 9 en el Informe Policial de accidente de Tránsito No. 0202, donde identifica a la víctima Marlenys Guzman en "Detalles de la víctima" coloca era "pasajero" el significado de pasajera en la ley 769 de 2002 "Código Nacional de Transito" norma imperante en tránsito pasajera "Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo de servicio público" y la señora Marlenys según ella se desplazaba en motocicleta en este caso seria acompañante.

Esta excepción debe prosperar.

INEXISTENCIA DEL DAÑO MORAL, A LA SALUD Y AL FISIOLÓGICO

Los perjuicios extra patrimoniales alegados por la parte demandante carecen de cualquier justificación acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, según las mas recientes, en casos de perjuicio moral para casos externos, como la muerte de un hijo, padre o esposa o lesiones graves que impliquen discapacidad severa como inmovilidad o perdida de

funciones vitales, el monto de la indemnización por este concepto puede ascender a la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales.

NO DEMOSTRAION DEL AGOTAMIENTO DEL SOAT

No se encuentra probado en el plenario, que se haya agotado el SOAT que protegía a Marlenys Guzman Paternina, demandante, ni tampoco lo que haya sido reconocido por el sistema general de seguridad social en salud (EPS) que es obligatorio en Colombia para personas, que como manifiesta en la demanda, se ha visto afectada por lucro cesante, ósea que obtenía ingresos, como lo ha dejado dicho la demandante.

PAGO DE LO NO DEBIDO

Como ya sabemos que el PAGO es una ejecución voluntaria de una obligación cualquiera que sea su objeto; pero es este caso en concreto al no haber responsable, ni responsabilidad la obligación a PAGAR perjuicios es inexistente; pues como ya lo mencione no se ha determinado responsabilidad en cabeza de mis clientes, pues lo que plasmo el agente de tránsito en su informe es una mera hipótesis pues el no fue testigo presencial de estos hechos.

COSA JUZGADA MATERIAL POR PAGO DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Dentro de los pruebas adjunto Copia del acta de Conciliación No. 048 realizada en la Inspección permanente Central de Policía, el día 4 de marzo de 2014, la cual se le pagan perjuicios a la señora Marlenys María Guzmán Paternina, por concepto de indemnización integral por los daños y perjuicios, ocasionados en el accidente de tránsito del 4 de marzo de 2014, El Código General del Proceso, establece en el **Artículo 278. "Clases de providencias.**

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Para el presente caso es más que evidente se encuentra probada el No. 3, del mencionado artículo, puesto que para el 4 de marzo de 2014 hubo una transacción celebrada entre la señora Marlenys María Guzmán Paternina y el señor José Del Carmen Acosta Becerra, en la cual el señor José Del Carmen paga a la señora Marleny Guzman la suma de Un millón de pesos M/cte, documento que se aporta en el acápite de las pruebas y constancias de pago, contentiva en tres (3) folios, dos (2) de los folios son del acta de conciliación y un (1) folio del pago que quedo pendiente por pagar y se canceló ese mismo día finalizando la tarde.

Esta excepción su señoría debe prosperar.

EXCEPCION INNOMINADA

Hago consistir esta última en todo hecho exceptivo que resultado demostrado en el proceso sea favorable a la parte que represento.

DERECHO y PRETENSIONES

Nos oponemos al derecho y pretensiones invocados por el actor por cuanto los hechos no están solidariamente probados, la cual no genera pretensión.

EN CUANTO A LA ESTIMACION JURAMENTADA DE LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

8/6

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, OBJETO DE MANERA SERIA Y FUNDADA ESTIMACION JURAMENTADA DE LOS PERJUICIOS consignados en la demanda.

Y Razón de ello radica que frente a los perjuicios reclamados en la demanda, se trata de sumas de dineros que no tienen ningún sustento legal, teniendo en cuenta que dentro del proceso no existe materia probatoria válida y contundente que permita establecer tales perjuicios, se evidencia que en la subsanación de la demanda al numeral No. 3, el abogado de la parte actora declara bajo la gravedad de juramento la estimación de los derechos y valores reclamados. Las pretensiones no se ajustan a las formulas matemáticas actuariales establecidas en la ley, ni conforme a las formulas establecidas por las altas Cortes; el abogado tiene unas pretensiones de lucro cesante pasado superiores al lucro cesante futuro, la cual para la edad de la señora Marlenys Guzmán Paternina, no da, inclusive dentro de la totalidad del juramento estimatorio incluye los perjuicios morales, daño a la vida de relación (hoy perjuicio a la salud), la cual estos dos últimos son perjuicios inmateriales que deben ser tasados por el Juez.

PETICION

Solicito, en el evento de sí mis representados llegaren a ser condenados, para la liquidación de perjuicios, descuenten la suma de Un millón de pesos M/cte. (\$1.000.000 m/te), la cual ya fueron cancelados a la demandante señora Marlenys María Guzmán Paternina, Conciliación del 4 de marzo de 2014 en Inspección Permanente Central de Policía de Valledupar, mediante acta No. 048.

PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mis representados, contra la demanda solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas,

DOCUMENTALES

Solicito se tenga como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del poder a mi conferido para actuar

DOCUMENTALES (Para oficiar):

2. Sírvasse oficiar a la Fiscalía Once (11) Local de Valledupar, quien adelanto investigación motivo de la demanda, recibirá notificaciones en la carrera 14 con calle 14 esquina del municipio de Valledupar, para que remita con destino a este proceso copia del Acta la cual fue motivo de archivo de investigación, para determinar el valor que conciliaron, número radicación proceso. 200016001075201401934, con ocasión a los hechos de transito del pasado 4 de marzo de 2014.
3. Sírvasse oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cesar en Valledupar, quien recibirá notificaciones en la calle 1B con carrera 17 Hospital Rosario Pumarejo de López , Valledupar, Cesar, tel. (5) 712337 – 713165, para que remita con destino a este proceso copia autentica de la última valoración médico legal por medio de la cual determino incapacidad médico legal definitiva, a la señora Marlenys Guzmán Paternina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.222.576, con ocasión a los hechos del pasado 4 de marzo de 2014.
 - Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente
 - Perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter transitorio.

Esta prueba es importante porque ayudará a desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda.

4. Sírvasse oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cesar, quien recibirá notificaciones en la calle 1B con carrera 17 Hospital Rosario Pumarejo de López, Valledupar - Cesar, tel. (5) 712337 – 713165, para que remita con destino a este proceso copia autentica de las valoraciones médico legales, posterior a la primera valoración médico legal de fecha 31 marzo de 2014 y anteriores a la última valoración médico legal, con el fin de poder determinar las evoluciones medicas de la señora Marlenys Guzmán Paternina, con ocasión al accidente del 4 de marzo de 2014, esta prueba es importante porque ayudará a desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda.
5. Solicito al señor Juez oficiar a la Clínica Médicos S.A, quien recibirá notificaciones en la Calle 16B No. 11-33 Brr Loperena del municipio de Valledupar – Cesar, Tel. (5)-5704747, para que remita que con destino a este proceso, copia íntegra de la historia Clínica de la señora Marlenys Guzmán Paternina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.222.576, con ocasión al hecho del pasado el 4 de marzo de 2014, esta prueba es importante porque ayudará a desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda.

6. Sírvasse oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, quien recibirá notificaciones en la carrera 13 No. 32-76 piso 1 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si la señora MARLENYS GUZMAN PATERNINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.192.222.576, se encuentra afiliada al sistema de Seguridad Social indicando el salario base de cotización y nombre de las entidades a las cuales se ha encontrado afiliada.
7. Sírvasse oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, quien recibirá notificaciones en la Salida Avenida Fundación, Merca Bastos del municipio de Valledupar- Cesar, para que remita copia autentica del Informe Policial de Accidente de Tránsito, identificado con el número 0202 y de las copias de la cédula de ciudadanías, Soat, Licencia de Transito (Tarjeta de propiedad) y licencia de conducción de los conductores que se tomaron el día del accidente de tránsito es decir del 4 de marzo de 2014, elaborado por el agente de tránsito Jhonnier Alonso Salas Pérez, identificado con placa 091174.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte a los demandantes señores MARLENYS GUZMAN PATERNINA y DANIEL CARREÑO CAICEDO, quienes pueden ubicársele en las direcciones anotadas en el escrito de la demanda y contestación de la demanda. A las partes las interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros) y particularmente sobre las circunstancias de ocurrencia del accidente, las valoraciones medico legales y calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, perjuicios materiales, morales, vida de relación (perjuicios a la salud) fisiológicos y demás, en la audiencia que se señale para tal fin reservándome el derecho de presentar preguntas escritas oportunamente.
- Sírvasse citar a interrogatorio al señor JOSE DEL CARMEN ACOSTA BECERRA, conductor del vehículo de placas MTP654, quien recibirá correspondencia en la Diagonal 10N # 22Bis-163 Conjunto Residencial Hiraca, de la ciudad de Valledupar cel. 3145379564, para que bajo la gravedad de juramento declare todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda y conciliación en que llevo con la víctima extrajudicialmente.

TESTIMONIOS:

Me reservo desde ahora el derecho de contrainterrogar los testigos solicitados por la parte demandante, de oficio que llegase a decretar el Despacho, así mismo intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas. Solicito citar a los siguientes:

- Sr. JHONNIER ALONSO SALAS PEREZ, agente de tránsito, identificado con placa 091174, adscrito a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, quien recibirá correspondencia en la Salida Avenida Fundación, Merca Bastos Tel. 5-5702029 de la ciudad de Valledupar, para que bajo la gravedad de juramento rinda testimonio y manifieste todo cuanto le conste con relación a los hechos del pasado 4 de marzo de 2014 y al informe Policial de accidente que realizo. Esta prueba es importante porque el señor agente de tránsito conoció el hecho y realizo el respectivo informe de accidente.

- BALTAZAR ARMANDO VILLAZON MAESTRE, Médico Forense, adscrito al Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forense Dirección Seccional Cesar, quien valoro a la señora MARLENYS GUZMAN PATERNINA, en Primera valoración médico legal del 31 de marzo de 2014, para que reconozca y se ractifique del documento que emitido, para que bajo juramento rinda testimonio y manifieste todo cuanto le conste con relación al Informe Pericial de Clínica Forense No. DSCSR-DRNORORIENTE-01444-2014, análisis, técnicas que utilizo y conclusiones, motivo por el cual decidió, la lesionada sea valorada nuevamente por la entidad, quien se ubica en la calle 1B con carrera 17 Hospital Rosario Pumarejo de López, Valledupar- Cesar Tel. 712337 – 713165.

- Dr. CARLOS ARTURO MONTERO ARAUJO, Medico principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, quien valoro a la señora MARLENYS GUZMAN PATERNINA, para que bajo la gravedad de juramento rinda el testimonio, se ratifique y manifieste todo cuanto le conste con relación al dictamen de la calificación de pérdida de capacidad laboral, se pronuncie sobre el dictamen No. 6107 del 06-09-2016, valoraciones físicas y documentales en que se basó para calificar, se ubica en la calle 13A No. 14-93 Barrio obrero (Valledupar- Cesar) Tel. 5846423 – 5844833 cel. 3012009076.
- Dr. EDUARDO MARRUGO CASTELLON, Medico principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, quien valoro a la señora MARLENYS GUZMAN PATERNINA, para que bajo la gravedad de juramento rinda el testimonio, se ratifique y manifieste todo cuanto le conste con relación al dictamen de la calificación de pérdida de capacidad laboral, se pronuncie sobre el dictamen No. 6107 del 06-09-2016, valoraciones físicas y documentales en que se basó para calificar,

se ubica en la calle 13A No. 14-93 Barrio obrero (Valledupar- Cesar) Tel. 5846423 – 5844833 cel. 3012009076.

- Dr. YAMILE PÉREZ DOMINGUEZ, Psicóloga de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, quien valoro a la señora MARLENYS GUZMAN PATERNINA, para que bajo la gravedad de juramento rinda el testimonio, se ratifique y manifieste todo cuanto le conste con relación al dictamen de la calificación de pérdida de capacidad laboral, se pronuncie sobre el dictamen No. 6107 del 06-09- 2016, valoraciones físicas y documentales en que se basó para calificar, se ubica en la calle 13A No. 14-93 Barrio obrero (Valledupar- Cesar) Tel. 5846423 – 5844833 cel. 3012009076.
- Dr. MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, quien valoro a la señora MARLENYS GUZMAN PATERNINA, para que bajo la gravedad de juramento rinda el testimonio, se ratifique y manifieste todo cuanto le conste con relación al dictamen de la calificación de pérdida de capacidad laboral, se pronuncie sobre el dictamen No. 6107 del 06-09- 2016, valoraciones físicas y documentales en que se basó para calificar, se ubica en la calle 13A No. 14-93 Barrio obrero (Valledupar- Cesar) Tel. 5846423 – 5844833 cel. 3012009076.
- Sr. DELMIRO JOSE DIAZ RAMIREZ, auxiliar de la justicia quien elaboro avaluó de daños a la señora MARLENYS GUZMAN PATERNINA, documento aportado en la demanda, quien se ubica a través de la Rama Judicial o través de la parte demandante.

RACTIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS DE CONTENIDOS DECLARATIVO EMITIDOS DE TERCEROS

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, Solicito expresamente que todos los documentos privados de contenido declarativo que la contraparte pretenda hacer valer como pruebas dentro del proceso sean ratificados por quienes los otorgaron. So pena de no ser tenidos en cuenta.

ANEXOS

1. Llamamiento en Garantía, al Amparo Mutual Automotor de PROMEDICO.

- (13) 20
2. Copia del acta de Conciliación No. 048 realizada en la Inspección permanente Central de Policía, el día 4 de marzo de 2014, la cual se le pagan unos perjuicios a la señora Marlenys María Guzmán Paternina, por concepto de indemnización integral por los daños y perjuicios, ocasionados en el accidente de tránsito del 4 de marzo de 2014, con soporte del último pago del acuerdo.
 3. Copia del poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

DEMANDADOS: MIGUEL JOSE ACOSTA y JOSE DEL CARMEN ACOSTA BECERRA, se ubican en la Diagonal 10N 22 Bis -163 Conjunto Residencial Hiraca. Valledupar cel. 3145379564, 3214640925 correo electrónico: migueljose.neuroomagenes@gmail.com.

APODERADA JUDICIAL PARTE DEMANDADA

CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO, se ubica en la dirección calle 3 No. 4-19 oficina 102, Epico Wokspace del municipio de Santiago de Cali cels. 3155910149, 3004352077, correo electrónico: conny.2500@yahoo.com, angelabogados.consultores@gmail.com.

Atentamente,


CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO
C.C. No. 66.956.324 de Cali
T.P No. 140.872-D1 del C.S de la J.